ACTA DE ARREGLO DIRECTO 1 DE 2024
CONTRATO 2853 de 2023

24 de mayo de 2024

SOLUCIONAR LA CONTROVERSIA ES EFICIENCIA PARA LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PREVIENE EL DAÑO

Es indispensable solucionar la controversia, ya que ello genera eficiencia en el uso de los recursos públicos y evita el daño o menoscabo al patrimonio público; así como el acudir a mecanismos alternativos de solución de las controversias de carácter extrajudicial. Igualmente, para buscar arreglo directo a las controversias que ya se tramitan ante la justicia o en tribunales arbitrales.

LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El arreglo directo entre las partes a través del cual, las personas naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera; gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, sin limitar otros que provengan de la libre autonomía de la voluntad dentro de la moralidad administrativa, con un desarrollo integral e interinstitucional eficiente, eficaz y económico.

Ley 80 de 1993 en su "***ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL***. *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2o. <Numeral modificado por el artículo 52 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

ARTÍCULO 15. DE LA INTERPRETACIÓN UNILATERAL. *Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.*
Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

PARÁGRAFO. *En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.*

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

PROMOVER ESTRATEGIAS NEGOCIADORAS

Según Juan Pablo Villa experto en negociación, *"la estrategia negociadora para resolver un conflicto es útil y adecuada cuando se da la mayoría de las siguientes soluciones:*

- *Es posible un acuerdo porque permite a cada uno estar mejor que sin el acuerdo,*
- *Se puede conseguir un acuerdo donde ambos ganen y es factible lograrlo,*
- *Existe una alta dependencia entre las partes en conflicto que nos obliga a un alto grado de cooperación,*
- *Hay suficiente poder y equilibrio entre las partes,*
- *Y por último, tenemos suficiente tiempo y energía para iniciar el proceso negociador".*

Es pertinente desarrollar las disposiciones de la Ley 80 de 1993 en materia de solución de controversias (artículos 25-5, 66 a 68 de la Ley 80 de 1993). Promover un marco de solución de controversias para las entidades del Estado con participación de recursos estatales que por disposición de la ley manejan o administran recursos públicos, las cuales requieren de medios legales para resolver de manera ágil las controversias contractuales.

Ahora bien, de acuerdo al **CONCEPTO DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** en su numeral 2.1., el principio de *"arreglo directo"* en la contratación estatal y las fórmulas para su aplicación, La Ley 80 de 1993 marcó un hito en la solución de controversias surgidas de la celebración, ejecución o liquidación del contrato estatal. A lo largo de su articulado, pretendió dotar al sistema de compra pública con las herramientas e instrumentos necesarios y suficientes para garantizar un escenario

que permitiera una pronta, célere y eficiente solución de controversias. En esta medida, brindó espacios, oportunidades y alternativas diferentes a las tradicionales fórmulas jurisdiccionales o contenciosas.

Lo anterior, con fundamento en las tesis modernas que buscan descongestionar los despachos judiciales de todas aquellas materias respecto de los cuales las propias partes pueden arreglar directamente sus diferencias o sus conflictos. Por ello, como efecto trascendental del postulado de la autonomía de la voluntad, el cual caracteriza al contrato estatal[1], el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - EGCAP consagró una serie de mecanismos ágiles, sencillos, claros que se orientan a que las partes contratantes solucionen directamente tanto los problemas como las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, evitando, en lo posible, las vías judiciales[2]. Estos mecanismos están desarrollados en la Ley 80 de 1993 para la transparencia, la celeridad, la agilidad, los menores costos y la justicia contractual.

Es así como el numeral 5° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía, establece que se deberán adoptar procedimientos que garanticen una pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten con motivo de la celebración y ejecución del contrato estatal. Igualmente, el numeral 9 del artículo 4 ibídem, obliga a las entidades estatales a corregir los desajustes que pudieren presentarse y que afecten o generen mayor onerosidad al contratista y, a la vez, permite el acuerdo de mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas.

En similar sentido, el inciso primero del artículo 27 del EGCAP dispone que ante la afectación del equilibrio de la ecuación contractual por causas no imputables a quien resulte afectado por él, las partes adoptarán, en el menor tiempo posible, las medidas necesarias para su restablecimiento. De otro lado, si en la ejecución o desarrollo del contrato o a su terminación e incluso en la etapa de liquidación se presentan conflictos o divergencias, prioritariamente las partes son quienes pueden solucionarlos directamente a través de mecanismos contemplados en diferentes normas legales tales como la transacción[3] y la conciliación[4].

Las normas mencionadas del EGCAP a título de ejemplo y los citados mecanismos autocompositivos consagrados en la ley evidencian la intención del legislador de promover la solución de controversias directamente por las partes del contrato, sin necesidad de la intervención del aparato jurisdiccional.

---

[1] Artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993

[2] GACETA DEL CONGRESO No. 75 del 23 de septiembre de 1992. Exposición de motivos de la Ley 80 de 1993

[3] La transacción, como se explicará más adelante, es un contrato y a la vez un mecanismo de solución de conflictos que carece de regulación en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, razón por la cual es menester acudir a la definición que de este consagra el Código Civil. El artículo 2469 del citado Código, aplicable a los contratos estatales, lo define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. De manera que a través de este negocio jurídico las partes inmersas en un conflicto presente o futuro convienen en solucionarlo o evitarlo haciéndose concesiones entre ellas y de forma definitiva como quiera que en los términos de los artículos 1625 y 2483 ibídem es una forma de extinción de las obligaciones y produce los efectos de la cosa juzgada

[4] Según el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001). El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998). De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de controversias contractuales (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011)

Esto implicaría no solo la optimización en el gasto de los recursos públicos derivada de la mayor agilidad y celeridad que caracteriza los mecanismos alternativos de solución de conflictos -MASC-, sino una mayor descongestión del sistema judicial.

De lo anterior surge la noción del principio de arreglo directo de controversias, conforme al cual, durante el desarrollo de todo el proceso contractual, esto es, en sus etapas preparativas, de ejecución y liquidación, los distintos partícipes –oferentes o contratantes, según el caso– deberán preferir, siempre que ello sea posible, las fórmulas e instrumentos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para que solucionen directamente sus discrepancias. El adjetivo *"directo"* atribuible al arreglo, hace referencia a que la controversia debería ser solucionada entre las partes directamente involucradas o interesadas en la solución, o, dicho de otra manera, las que podrían resultar directa y principalmente afectadas por la solución lograda. Este principio[5] ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> *"El principio de arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa. Su propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediatez y directa de las partes.*
>
> *[…] El estatuto […] relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y "por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba". Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibro de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible.*
>
> *Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública."*[6]

En tal sentido, el arreglo directo de las controversias surgidas dentro del contexto de la contratación estatal, más que una simple opción para las entidades públicas y contratistas, resulta ser un deber que tanto aquellas como estos deben cumplir al momento de saldar sus diferencias. Así, dicho deber

[5] Que en realidad podría ser visto como un conjunto de reglas derivadas de principios rectores de la contratación pública y, en general, de la función administrativa, tales como la eficacia, la celeridad, la economía, entre otros.
[6] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-017 de 20 de enero de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil. En similar sentido, CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 12 de diciembre de 2017, Rad. 2338, C.P. Oscar Darío Amaya Navas.

no se limita a la simple formalización de un procedimiento o al establecimiento de trámites vacíos que solo pretenden un arreglo en apariencia, sino que debe estar animado de una real intención de los participantes de solucionar directamente sus controversias y de precaver eventuales litigios.

Lo anterior; empero, debe comprenderse en el sentido que el deber de las entidades públicas y contratistas se limita al intento real de solucionar sus controversias de manera directa, más no a la solución efectiva. En otros términos, no es obligación de las entidades y contratistas el lograr un acuerdo o solución a sus divergencias, por cuanto este tipo de mecanismos están dotados de un importante sustrato voluntarista que permite que las partes involucradas, bien logren la solución pretendida o, por el contrario, decidan no hacerlo, siempre, eso sí, dejando a salvo la garantía de los principios que rigen la función administrativa y que limitan, por ende, el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Ahora bien, debe recordarse que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no se limitan a formas de arreglo directo, pues existen fórmulas heterocompositivas, también alternativas al proceso judicial, que implican la participación de terceros distintos a las partes directamente involucradas a los que se les dota de cierto poder decisorio, tal y como sucede; por ejemplo, con el proceso arbitral.

Dentro de las modalidades que el ordenamiento normativo permite como fórmulas de arreglo directo controversias, se destacan, por ser incluidas dentro de la consulta que ahora se resuelve, al arreglo directo "*propiamente dicho*" y la transacción. Junto a estas, la conciliación extrajudicial y judicial también podría ser considerada como una forma aplicativa del principio de arreglo directo de controversias, sin perjuicio que dentro de ella se haga necesaria la participación de un tercero neutral y distinto a las partes directamente interesadas, siendo a estas últimas a quienes corresponde la configuración y logro del eventual acuerdo[7]. En el mismo sentido, la amigable composición resulta ser otro mecanismo de arreglo directo de controversias, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la decisión que arriba se comentó. Además, su regulación y aplicación dentro del contexto administrativo, encuentra fundamento, principalmente, en el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012.[8]

El primero, esto es, el arreglo directo propiamente dicho, es una metodología para la solución de controversias que implica la participación de la entidad estatal y el contratista o contratistas directamente interesados en la resolución del conflicto. Lo anterior implicará, como mínimo, un espacio y tiempo suficiente para que entre unos y otros se logre el establecimiento del objeto de la controversia, así como la negociación de la misma. Ante la inexistencia de un procedimiento específico para llevar a cabo el arreglo directo, corresponderá a la entidad estatal, bien a través de sus manuales de contratación o por medio del clausulado del respectivo pliego de condiciones o documento equivalente o, inclusive, dentro del mismo contrato, determinar las pautas mínimas para que, ante el surgimiento de la controversia, las partes puedan arreglarlas directamente. Dicho procedimiento deberá, en todo caso, ser respetuoso de los principios del debido proceso, legalidad, eficacia, celeridad y los demás que rijan el actuar de las entidades públicas, así como atender a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011, siempre que ellas resulten aplicables de acuerdo con la naturaleza del arreglo directo.

[7] Respecto a la conciliación extra judicial y judicial, ver las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, y más recientemente la Ley 2220 de 2022.
[8] 0 El artículo 59 de la ley 1563 de 2012 define la amigable composición de la siguiente manera: *"Artículo 59. Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición".*

Es posible que luego de surtidas las etapas de negociación o conversaciones entre las partes interesadas surja un acuerdo que ponga fin a la controversia, frente a lo cual aquellas podrán suscribir, de resultar necesario o exigible, los documentos en los que se incluyan las condiciones de tal acuerdo, que a su turno podrán constituirse en títulos ejecutivos exigibles, según cumplan o no con los requisitos para su configuración.

(…)

En todo caso, nada obsta para que, cuando las partes así lo consideren, los acuerdos logrados puedan ser revisados o modificados por las mismas, siempre y cuando, se reitera, esto no se erija en imposición de una de las partes hacia la otra, sino que sea el producto de una nueva negociación directa entre las mismas.

(…)

Hecha la anterior precisión, de acuerdo con lo expuesto y dentro de los límites de la función consultiva, es posible advertir que, la Ley 80 de 1993 marcó un hito en la solución de controversias surgidas de la celebración, ejecución o liquidación del contrato estatal. A lo largo de su articulado, pretendió dotar al sistema de compra pública con las herramientas e instrumentos necesarios y suficientes para garantizar un escenario que permitiera una pronta, célere y eficiente solución de controversias, principalmente entre los integrantes del instrumento contractual o sobre quienes versa la situación. En esta medida, brindó espacios, oportunidades y alternativas diferentes a las tradicionales fórmulas jurisdiccionales o contenciosas.

En tal sentido, el arreglo directo de las controversias surgidas dentro del contexto de la contratación estatal, más que una simple opción para las entidades públicas y contratistas, resulta ser un deber que tanto aquellas como estos deben cumplir al momento de saldar sus diferencias. Así, dicho deber no se limita a la simple formalización de un procedimiento o al establecimiento de trámites vacuos que solo pretenden un arreglo en apariencia, sino que debe estar animado de una real intención de los participantes de solucionar directamente sus controversias y de precaver eventuales litigios.

CASO CONCRETO

ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Contratista:	LEONARDO FABIO GUERRA GUERRA
N° Cédula de Ciudadanía:	1.032.391.846
N° Contrato:	2853- 2023
Objeto:	Prestación de servicios profesionales para apoyar en la evaluación y/o seguimiento y control de actividades mineras en la jurisdicción CAR.
Plazo:	El plazo de ejecución será contado a partir de la suscripción el acta de inicio y será de seis (6) meses sin que exceda el 31 de diciembre de 2023.
Fecha de inicio:	18 de julio de 2023
Fecha de terminación:	31 de diciembre de 2023
Valor del contrato:	$39.000.000
Honorarios mensuales:	$6.500.000

PAGOS REALIZADOS A LA FECHA DEL INFORME DE SUPERVISIÓN

N°	N° Radicado	PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL PAGO	Orden de pago	Fecha	Acta única de pago	Valor
1	20233077520	Julio	20373	17/08/2023	18148 - 2023	$2.816.667
2	20233089504	Agosto	24210	19/09/2023	22103 - 2023	$6.500.000
3	20233100867	Septiembre	27720	17/10/2023	22396 - 2023	$6.500.000
4	20233112019	Octubre	31104	17/11/2023	27786 - 2023	$6.500.000
5	20233125369	Noviembre	35284	19/12/2023	29972 - 2023	$6.500.000
					VALOR TOTAL CANCELADO	$28.816.667
					VALOR A FAVOR DEL CONTRATISTA	$0
					SALDO A FAVOR DE LA CORPORACIÓN	$10.183.333
					PERIODO CONTRACTUAL SIN EJECUTAR	$ 6.500.000
					SALDO DIFERENCIA CON EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 3.683.333

Información tomada Consulta Global Cuentas de Cobro CTO. 2853 / 2023- Sistema de Administración Documental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (SIDCAR)

Garantías N/A

REQUERIMIENTOS Y/O SOLICITUDES

Que, una vez la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental- DESC, realizó revisión del estado de ejecución de los contratos suscritos en vigencias anteriores, evidenció el no pago del último periodo comprendido entre el 1° al 31 de diciembre del 2023, del contrato identificado con el consecutivo N° 2853 de 2023, relacionado en la precedencia de conformidad con el balance financiero expuesto; por lo cual, procedió a convocar al proveedor el pasado 16 de mayo de 2024 a través de la plataforma Teams con el objetivo de verificar el estado de ejecución y efectuar la terminación del mismo, por medio de llamada telefónica.

CONCLUSIONES DEL INFORME

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMENTALES:

Que, en la reunión llevada a cabo de forma virtual el pasado 16 de mayo de 2024 a través de la plataforma Teams, el señor **LEONARDO FABIO GUERRA GUERRA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.062.395.564 obrando en su condición de CONTRATISTA, bajo el vínculo contractual N° 2853-2023; posterior a escuchar el balance financiero del contrato, el análisis técnico, jurídico y la validación de las prestaciones contractuales ejecutadas, procedió a aceptar llevar a cabo los trámites correspondientes para efectuar el ARREGLO DIRECTO propuesto por la Dependencia en representación de la Dirección Técnica, con fundamentos en las siguientes:

Razones de Hecho y de Derecho

1ª. Cumplida por el contratista la obligación nacida del vínculo contractual como obra en la constancia de recibido a satisfacción, y los pagos realizados durante la ejecución según la Consulta Global Cuentas de Cobro CTO. 2853 / 2023 del Sistema de Administración Documental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (SIDCAR).

2ª. Que ante la imposibilidad de entrega de los productos establecidos en el contrato y en los estudios previos que hacen parte integral del mismo correspondiente al mes de diciembre, el contratista indicó que la entidad no le adeuda ninguna suma; sin embargo, indicó que se dio cumplimiento a las obligaciones pactadas y se efectuó la entrega de los productos correspondientes a los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre; por lo cual, manifestó y solicitó de manera voluntaria que el último pago correspondiente al mes de diciembre de la vigencia 2023, se liberé a favor de la Corporación por valor de $6.500.000; así como, se continué con el trámite de terminación y liquidación correspondiente para gestionar la expedición del certificado de paz y salvo o el que haga sus veces. Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

En atención a la exposición efectuada, considera que es procedente el arreglo directo sobre las pretensiones, y que en la diligencia se exponen las circunstancias del acuerdo para la etapa de liquidación bilateral.

Una vez leída y aprobada la presente, se firma.

FIRMAS,

CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ SUPERVISOR- DIRECTOR TÉCNICO DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL- DESCA	**LEONARDO FABIO GUERRA GUERRA** CONTRATISTA CTO 2853- 2023

Elaboró: Katherine Echeverry Martínez- Contratista
Revisó: Cindy Caroline Hernández- Contratista
Revisó: Ing. Johan David Mercado Jiménez- Profesional Especializado
Revisó: Ing. Vicente Arquímedes Peña Bohórquez- Profesional Especializado
Revisó: Dra. Sandra Julieth López Barrera- Contratista
Anexo: video grabación 41:35 denominada: *"Seguimiento contrato minero No. 2023CSE2853 _ GUERRA GUERRA LEONARDO FABIO.-20240516_150518-Grabación de la reunión"*, clase Video MPEG-4